



TRADICIÓN EXCELENCIA INNOVACIÓN

DIRECCION DE POSTGRADO Y POSTITULO

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS

DE

POSTGRADO Y POSTÍTULO

Documento desarrollado y aprobado
por el
Consejo de Postgrado y Postítulo

Octubre 2009

TÍTULO I:

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES RELATIVOS A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y POSTÍTULO

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento contiene las normas que regulan la **organización general y desarrollo de los programas de estudios de Postgrado y Postítulo**, así como las normas para su aprobación y administración, en conformidad a lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento Orgánico de la Universidad de Valparaíso.

ARTÍCULO 2: Son **Programas de Postgrado**, aquellos que conducen a la obtención de un **Grado Académico de Doctor o Magíster** en las diversas áreas del saber:

- a) Los **Programas de Doctorado** tienen como propósito la formación de graduados con alto nivel de conocimientos en un área del saber o la cultura, capaces de generar y desarrollar trabajos originales de investigación o de creación, que constituyan aportes significativos en su especialidad.
- b) Los **Programas de Magíster** tienen como propósito formar graduados, con competencias avanzadas para el trabajo académico o el trabajo profesional, a través de estudios sistemáticos y en profundidad de un área específica del conocimiento.

ARTÍCULO 3: Son **Programas de Postítulo** aquellos que constituyen una instancia sistemática de **especialización o perfeccionamiento** en las distintas áreas profesionales que desarrolla la Universidad y que tienen como requisito para postular estar en posesión de un título profesional universitario o grado de licenciado. Están contenidos dentro de esta denominación genérica los siguientes:

- a) Los Programas de **Especialidad** que corresponden a estudios de actualización, profundización y especialización, así como de desarrollo de habilidades y destrezas, en áreas específicas de su profesión de origen y podrán conducir a la obtención del **Título de Especialista**.
- b) Los **Diplomas de Postítulo** corresponden a estudios de perfeccionamiento o actualización en un área profesional específica y no conducen a título ni grado académico.

ARTÍCULO 4: Los programas de postgrado podrán tener menciones. Se entienden como **Menciones** aquellas líneas de formación enfatizadas a partir de una formación troncal común, pudiéndose emplear dicho término en la denominación general de un programa, cuando dicha opción formativa específica corresponda en sus contenidos a un 25% o más de los créditos de un determinado Programa.

ARTÍCULO 5: Las actividades académicas o asignaturas que demanden los planes de estudios de cada programa, serán valoradas en unidades de **créditos SCT** (Sistema de Créditos Transferibles de las universidades chilenas), que representan el volumen de trabajo del estudiante requerido para el logro de los objetivos del programa. Las unidades de créditos, por lo tanto, consideran el trabajo académico bajo supervisión docente, así como el trabajo personal que deba desarrollar el alumno.

ARTÍCULO 6: Se entenderá como un **Crédito** académico, el equivalente al trabajo realizado por un estudiante durante **27 horas** cronológicas en cualquier modalidad (presencial o adicional), según lo establecido en el Decreto Exento 6228 del 10 de octubre de 2007. A cada curso, asignatura, módulo, u otras actividades, que constituyan los planes de estudio, le corresponde un determinado número de créditos, el que se expresa en enteros.

ARTÍCULO 7: Los Grados Académicos y los Títulos de Especialista serán conferidos por el Rector de la Universidad, teniendo a la vista el Expediente de Graduación o Titulación con los antecedentes indicados en el **artículo 55**. En la certificación oficial del grado académico y, en su caso, de su mención, y del título de especialista, se dejará constancia de la calificación final obtenida por el estudiante.

Los Diplomas de Postítulos serán otorgados por los Decanos de las Facultades respectivas quienes, para conferirlos, deberán tener a la vista los antecedentes indicados en el **artículo 59**.

TÍTULO II:

DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 8: La presentación de un proyecto de postgrado se efectuará en los formatos que la Dirección de Postgrado y Postítulo de la Universidad proveerá para tal propósito, y contendrá sus fundamentos y objetivos académicos, plan de estudios, cuerpo docente, infraestructura y equipamiento, y estudio de costos y de financiamiento. Las propuestas de creación o modificación de Grados Académicos de Magíster o Doctor, serán solicitadas al Rector por el Decano de la Facultad que corresponda, previa aprobación por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 9: Los proyectos nuevos presentados al Rector serán evaluados por el Director de Postgrado y Postítulo con la asesoría técnica de la Unidad de evaluación y estudios según lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Dirección de Postgrado y Postítulo. Los proyectos informados favorablemente por el Director de Postgrado y Postítulo, serán enviados al Secretario General de la Universidad, para ser sometidos a la aprobación del Consejo Académico. Una vez aprobados, el Rector solicitará a la Junta Directiva aprobar la creación del Grado Académico correspondiente.

ARTÍCULO 10: Cumplidas las instancias señaladas en el artículo precedente, el Rector emitirá el Decreto que aprueba el Programa y crea el Grado Académico y el Decreto que aprueba el Plan de Estudios correspondiente.

ARTÍCULO 11: Una vez que la Contraloría Interna haya tomado razón del Decreto de Creación de un Programa de Postgrado, el Decano solicitará mediante oficio al Rector que dicte el Decreto de Aranceles correspondiente a la versión inicial del Programa. El Decreto de Aranceles deberá contemplar un Arancel Diferenciado por el valor total del Programa y un Derecho Básico Anual de Matrícula, que el alumno pagará anualmente mientras se mantenga en el programa, según lo establece el Reglamento de Aranceles de Pre y Postgrado de la Universidad de Valparaíso.

ARTÍCULO 12: Cada nueva versión de un Programa de Postgrado requiere un Decreto de Aranceles propio, que deberá ser solicitado de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 13: En función de lo expresado en los artículos precedentes, los instrumentos oficiales constitutivos de un Programa de Postgrado son:

- a) El acuerdo del Consejo Académico, expresado en el acta correspondiente, que aprueba el Programa de postgrado.
- b) El acuerdo de la Junta Directiva, expresado en el acta correspondiente, que aprueba la creación del Grado Académico respectivo.
- c) El Decreto Exento de Rectoría que aprueba el Programa y crea el Grado Académico de Magíster o Doctor, así como la o las Menciones cuando las hubiere.
- d) El Decreto Exento de Rectoría que aprueba el Plan de Estudios correspondiente.
- e) El Decreto que fija el Derecho Básico Anual de Matrícula y el Arancel Diferenciado para cada versión del Programa.

ARTÍCULO 14: Toda propuesta de modificación al Plan de Estudios de un programa de postgrado vigente, deberá ser solicitada al Señor Rector por el Decano de la Facultad que corresponda, previa aprobación por el Consejo de Facultad. El Rector, con el informe favorable del Director de Postgrado y Postítulo, emitirá el Decreto que aprueba la modificación solicitada. En cualquier caso, dichas modificaciones no podrán contravenir los requisitos mínimos establecidos por el presente Reglamento para los Programas de Magíster y Doctorado, según sea el caso.

ARTÍCULO 15: A partir de la existencia de un Programa de Postgrado y el Grado Académico correspondiente, el Decano, con la aprobación del Consejo de Facultad, podrá solicitar fundamentadamente al Rector, autorice agregar una o más menciones al Grado previamente existente. El Rector, con el informe favorable del Director de Postgrado y Postítulo, emitirá el Decreto que aprueba la mención solicitada.

TÍTULO III:

DE LA REGLAMENTACION y ADMINISTRACION DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 16: Cada Programa se regirá por un Reglamento visado por la Dirección de Postgrado y Postítulo y la Fiscalía General de la universidad, que resguardarán que no haya incompatibilidades y/o contradicciones entre dicho cuerpo regulador específico y la normativa superior en la materia. En dicho reglamento se establecerá al menos lo siguiente:

1. Los requisitos generales de postulación y admisión al programa.
2. Las condiciones de aprobación de los programas, incluyendo modalidades de evaluación y nota mínima de aprobación, homologación de cursos, procedimiento general de graduación, incluida la tesis o actividad formativa equivalente y su defensa, así como los requisitos de asistencia, cuando los hubiere, y los rangos de notas equivalentes a los conceptos expresados en el **artículo 57** del presente reglamento.
3. Las causales y procedimientos de renuncia, suspensión y postergación de estudios, así como la reincorporación.
4. Las causales de eliminación de un alumno de un programa.
5. Las estructuras académico – administrativas para la gestión de los Programas de la facultad y las funciones y tareas asociadas a dichas estructuras.

ARTÍCULO 17: Los Reglamentos deberán ser formalizados, con anterioridad al inicio del Programa que regulan, mediante Resolución del Decano que corresponda.

ARTÍCULO 18: Cada Programa estará a cargo de un Director, quien deberá ser un académico de planta o a contrata, con jerarquía de profesor Titular o Adjunto, y con una formación o grado académico equivalente o superior al que se dicta. Será nombrado por el Decano correspondiente, con la aprobación del consejo de Facultad.

ARTÍCULO 19 El Director será responsable del desarrollo académico y administrativo del Programa, de acuerdo a las atribuciones que le hayan sido asignadas en el Reglamento de Postgrado y Postítulo de la Facultad o del respectivo Programa.

ARTÍCULO 20: Cada Programa contará con un **Comité Académico** presidido por su Director e integrado, a lo menos, por dos profesores de su claustro. Corresponderá al Comité Académico velar por el cumplimiento integral de los objetivos del Programa, así como por la mantención de los más altos estándares de calidad durante todas las etapas que supone su desarrollo.

TÍTULO IV:

DE LA ESTRUCTURA Y DURACION DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 21: Los **Programas de Doctorado** deberán considerar como mínimo el desarrollo de **180 créditos académicos SCT**. Del total, al menos 60 créditos deberán corresponder a cursos lectivos u otras actividades de formación, tales como, seminarios, entrenamientos metodológicos o unidades de investigación.

ARTÍCULO 22: Los Programas de Doctorado deberán considerar el desarrollo de una **Tesis**, correspondiente a una investigación **original e individual**, que representará no menos de **120 créditos**.

ARTÍCULO 23: Previo al desarrollo de la tesis doctoral, el estudiante rendirá un **examen de calificación obligatorio**. En este examen preliminar de candidatura, el estudiante deberá demostrar que posee conocimientos amplios y actualizados en su área, capacidad para formular hipótesis y discutir crítica e integralmente problemas científicos. Dicho examen podrá tener diversas modalidades: estar basado en la defensa del proyecto de tesis; estar basado en el conocimiento y habilidades adquiridos en la etapa de cursos o estar basado en el conocimiento y habilidades adquiridos en la etapa de cursos y en la defensa del proyecto de tesis.

ARTÍCULO 24: En el caso que se excluya la defensa del proyecto de tesis del examen de calificación, deberá existir una instancia de presentación y defensa formal del proyecto ante una comisión nombrada por el Comité Académico, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del programa.

ARTÍCULO 25: Los **Programas de Magíster** deberán considerar **como mínimo** el desarrollo de **60 créditos académicos SCT**.

ARTÍCULO 26: Los Programas de Magíster, según su énfasis en lo académico o profesional, deberán considerar el desarrollo de una **Tesis** académico-científica formal o de una **Actividad Formativa Equivalente**, que representarán no menos de **15 créditos SCT**. La Actividad Formativa Equivalente corresponde a la elaboración de un proyecto dirigido a proponer soluciones emprendedoras y/o creativas a problemas profesionales concretos.

ARTÍCULO 27: Tanto las Tesis como las Actividades Formativas Equivalentes, de los Programas de Magíster, serán desarrolladas en forma individual y culminarán con Exámenes de Grado. La Actividad Formativa Equivalente no será incompatible con el trabajo en equipo; pero, el informe final, su defensa y evaluación tendrán carácter individual.

ARTÍCULO 28: El Reglamento de cada Programa de Doctorado o Magíster regulará la preparación, ejecución, control y evaluación de la Tesis o Actividad Formativa Equivalente y del Examen Final respectivo. En cualquier caso, el Jurado o Comisión del Examen de Grado estará constituido por un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes, nombrados por el Director del programa y su comité. Podrán ser integrantes del jurado de examen académicos, profesionales o personas de reconocida trayectoria de otras facultades o instituciones nacionales o extranjeras.

TÍTULO V:

DEL CUERPO DOCENTE DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 29: Podrán ser docentes de un Programa de Postgrado, quienes cuenten con un grado de nivel igual o superior al programa en que participan y/o que posean una reconocida productividad atingente al área.

ARTÍCULO 30: Los Programas de Doctorado deberán contar con un núcleo estable de al menos 4 académicos de la Universidad de Valparaíso, con Jornada Completa, con jerarquía de Profesor Titular o Adjunto, que posean el grado de doctor y que mantengan actividades de investigación.

ARTÍCULO 31: Los Programas de Magíster deberán contar con un núcleo estable de al menos 4 académicos de la Universidad de Valparaíso, preferentemente con jornada completa, con jerarquía de Profesor Titular o Adjunto y que posean el grado de magíster o doctor.

TÍTULO VI:

DE LA POSTULACIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 32: Podrán ingresar a Programas de Postgrado quienes estén en posesión del grado de Licenciado o de un título profesional equivalente, de al menos 4 años u 8 semestres de duración, cuyo nivel y contenido de estudios se corresponda con los necesarios para obtener el grado de Licenciado requerido, condición que será determinada por el Comité Académico del Programa respectivo.

Los postulantes que posean grados o títulos obtenidos en el extranjero, deberán presentar sus documentos certificados por la autoridad local competente.

El Comité del programa evaluará sus antecedentes y decidirá si la extensión y profundidad de dichos estudios resultan homologables a los que se realizan en Chile y son suficientes para cursar el programa en cuestión.

ARTÍCULO 33: Los Comités Académicos de cada programa, en virtud de su reglamentación específica, establecerán los requerimientos adicionales de admisión, pudiendo considerar aspectos tales como examen de admisión, notas y antecedentes académicos, dominio de idiomas, cartas de recomendación académica y entrevista personal, entre otros.

ARTÍCULO 34: Los postulantes aceptados en un programa adquirirán la calidad de alumno regular de la Universidad de Valparaíso, matriculándose formalmente en el programa cada año, cancelando el Derecho Básico de Matrícula Anual establecido en el Decreto de Aranceles de cada programa. Todos los antecedentes de los alumnos matriculados deben quedar debidamente incorporados al Sistema de Registro Académico.

TÍTULO VII:

DE LAS HOMOLOGACIONES, CONVALIDACIONES, SUSPENSIONES Y RETIROS DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

ARTÍCULO 35: Excepcionalmente, los postulantes a un programa de Postgrado podrán solicitar documentadamente la homologación o convalidación de una o más asignaturas cursadas en algún otro Programa de similares características, dictado por una Universidad chilena o extranjera. En dicho caso, corresponderá al Decano de la Facultad respectiva autorizar la convalidación, previo informe del Comité Académico del Programa en que se consigne que los estudios realizados son equivalentes o superiores en extensión y profundidad a aquellos que se pretende convalidar.

ARTICULO 36: Con el propósito de favorecer la movilidad intra e interinstitucional, y en función a equivalencias dentro del plan de estudios, el Director y el Comité Académico del Programa, podrán autorizar a los estudiantes de postgrado a realizar algunos cursos, seminarios, entrenamientos metodológicos o unidades de investigación, en otros programas de la misma universidad o de otras instituciones de reconocido prestigio. Las calificaciones y créditos obtenidos en dichos cursos serán reconocidos e incorporados al registro académico del estudiante.

ARTÍCULO 37: Todo alumno de un programa podrá solicitar la suspensión de sus estudios de Postgrado, por el plazo máximo de un año, acreditando haber pagado los derechos y aranceles que correspondan hasta el semestre en que realiza dicha solicitud. La suspensión de estudios, así como la reincorporación, serán autorizadas mediante resolución del Decano, previo informe del Comité Académico del Programa.

ARTÍCULO 38: Todo alumno podrá presentar su renuncia, mediante un documento escrito dirigido al Decano y copia al Director del programa, en que manifieste su intención de no continuar cursando sus estudios de postgrado, acreditando no tener deudas pendientes con la universidad. Todo alumno que no haya solicitado formalmente la suspensión o presentado una carta de renuncia dentro del semestre siguiente al último período académico matriculado, quedará automáticamente eliminado del programa, mediante resolución del Decano.

TÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE POSTITULO: ESPECIALIDADES Y DIPLOMAS DE POSTITULOS

ARTÍCULO 39: Las nuevas iniciativas de **Programas de Postítulo (Especialidades y Diplomas de Postítulos)** o modificaciones de programas ya existentes, serán presentadas para evaluación a la Dirección de Postgrado y Postítulo de la Universidad mediante un proyecto elaborado en los formatos que dicha Dirección proveerá para tal propósito, que incluya la firma del Decano respectivo y la aprobación del Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 40: Con la aprobación de la Dirección de Postgrado y Postítulo de la Universidad, el Decano emitirá la Resolución que crea el Programa y que aprueba el Plan de Estudios correspondiente.

ARTÍCULO 41: Una vez que la Contraloría Interna haya tomado razón respecto de la Resolución de Creación del Programa de Postítulo y su Plan de Estudios, el Decano solicitará mediante oficio al Rector que dicte el Decreto de Aranceles correspondiente. El Decreto de Aranceles del programa deberá contemplar un Arancel Diferenciado por el valor total del Programa y un Derecho Básico Anual de Matrícula, que el alumno pagará anualmente mientras se mantenga en el programa, según lo establece el Reglamento de Aranceles de Pre y Postgrado de la Universidad de Valparaíso.

ARTÍCULO 42: Cada nueva versión de un **Programa de Postítulo** requiere un Decreto de Aranceles propio, que deberá ser solicitado de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 43: Los **Programas de Postítulo**, en particular aquellos que otorguen el título de Especialista en una área profesional, como los de las ciencias médicas u odontológicas, se regirán por un reglamento que establezca los requisitos generales de postulación y admisión al programa, los requisitos de asistencia, las condiciones de aprobación de los cursos, actividades o prácticas profesionales, los procedimientos generales de graduación, las causales de renuncia, suspensión y postergación de estudios, así como la reincorporación; las causales de eliminación de un alumno de un programa y las estructuras académico – administrativas para la gestión de los programas.

ARTÍCULO 44: El Reglamento, visado por la Dirección de Postgrado y Postítulo y la Fiscalía General de la universidad, a objeto de resguardar que no haya incompatibilidades y/o contradicciones entre dicho cuerpo regulador específico y la normativa superior en la materia, deberá ser formalizado, con anterioridad al inicio del Programa que regulan, mediante Resolución del Decano que corresponda.

ARTÍCULO 45: Los Programas de **Especialidad** deberán considerar el desarrollo de asignaturas, prácticas profesionales y otras actividades académicas, que correspondan, a lo menos, a un total de **60 créditos académicos SCT**.

ARTÍCULO 46: Los Programas de **Diploma de Postítulo** deberán considerar el desarrollo de módulos o asignaturas que totalicen, a lo menos, **10 créditos académicos SCT**, y no superen el equivalente a la carga académica total de 1 semestre a tiempo completo, esto es, un máximo de 30 créditos SCT.

ARTÍCULO 47: Los Programas de Postítulo estarán a cargo de un Académico de planta o a contrata, en calidad de Director o Coordinador. Su principal función será velar por el normal desarrollo del Programa a su cargo, de acuerdo a las atribuciones que le hayan sido asignadas en el Reglamento de Postgrado y Postítulo de la Facultad o del Programa, o a otras que le encomiende el Director de la Unidad Académica que dicta el Programa. En el caso de las Especialidades Médicas y Odontológicas, el Director o Coordinador deberá poseer la jerarquía de Profesor Adjunto o Titular y la misma Especialidad que coordina o dirige. En el caso de los Diplomas el Director o Coordinador deberá poseer la jerarquía de Profesor Auxiliar o superior.

ARTÍCULO 48: Los Directores o Coordinadores de **Programas de Postítulos** serán designados por el Director de la respectiva Unidad Académica, con la aprobación del Decano correspondiente.

ARTÍCULO 49: Los Programas de Postítulo deberán contar con un **cuerpo docente** de académicos de la Universidad, no inferior a 3 para las especialidades y de 1 para los diplomas, cuyos antecedentes curriculares demuestren competencia en las áreas en que participan.

ARTÍCULO 50: Podrán ser docentes colaboradores de un Programa de Postítulo, quienes cuenten con un nivel de formación especializada y/o de reconocido prestigio en temáticas que aporten al desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 51: Podrán ingresar a **Programas de Postítulos** quienes estando en posesión del grado de Licenciado y/o de un título profesional, cumplan, además, con los requisitos específicos de ingreso establecidos en el reglamento propio que se rige al programa que postulan. En cualquier caso, el título profesional deberá ser de al menos 4 años u 8 semestres de duración, cuyo nivel y contenido de estudios se corresponda con los necesarios para obtener el grado de Licenciado requerido, condición que será determinada por el Coordinador del Programa respectivo y refrendada por el Director de la Unidad Académica a la que dicho Programa pertenezca. Este mismo procedimiento aplicará en el caso de los postulantes que posean grados o títulos obtenidos en el extranjero, quienes además deberán cumplir con lo establecido en el artículo 32 del presente reglamento, en lo referido a la validación de sus grados o títulos.

TÍTULO IX:

DEL REGISTRO ACADEMICO EN LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y POSTÍTULO

ARTÍCULO 52: Corresponderá a las Secretarías de Estudio de cada Facultad llevar un registro general académico de los programas de postgrado y postítulo; supervisar el proceso de inscripción académica y matrículas; elaborar listados oficiales de alumnos; mantener y actualizar permanentemente los antecedentes personales y académicos de los alumnos; recopilar y llevar un archivo de notas finales entregadas por las secretarías de los programas; registrar los decretos o resoluciones que aprueban los planes de estudios o sus modificaciones, y cumplir las demás funciones que sobre esta materia le encomienden los reglamentos o fije el Decano.

ARTÍCULO 53: Corresponderá a las Secretarías de Estudio de cada Facultad otorgar certificados de situación administrativo académica, de calificaciones, de planes de estudio y programas oficiales, atender el proceso de titulación o graduación de los alumnos y llevar el registro de titulados o graduados en los programas ofrecidos por la Facultad.

ARTICULO 54: Los Directores o Coordinadores de cada programa, serán responsables de velar que el sistema de registro académico (SIRA) implementado por la Dirección de Informática de la universidad para el postgrado y postítulo, se mantenga actualizado, incorporando los planes de estudios, los listados de alumnos, sus antecedentes y sus calificaciones.

TÍTULO X:

DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO Y POSTÍTULO

ARTÍCULO 55: Cuando un alumno de postgrado o de especialidad haya cumplido todos los requisitos exigidos por el Programa para **obtener el Grado o Título de Especialista** respectivo, el Director o Coordinador del Programa o quien corresponda, en coordinación con Secretaría de Estudios, abrirá un Expediente conteniendo lo siguiente:

- a) 3 Actas de Grado o Título (según formato oficial de la Universidad);
- b) 2 Certificados de Concentración de Notas (original y copia) con el impuesto correspondiente;
- c) 2 Actas de Nota Final de Tesis o Actividad Formativa Equivalente (original y copia);
- d) 2 Actas de Examen Oral, si correspondiere (original y copia);
- e) 1 Certificado original de Título anterior o fotocopia legalizada;
- f) 1 Certificado que acredite no tener deuda con la Universidad;
- g) 1 Certificado de biblioteca;
- h) 1 Certificado de registro de tesis en Sibupal, si correspondiere;
- i) 2 ejemplares de Solicitud del interesado dirigida al Decano o al Director con sus datos personales, firmada por él y por el (la) encargado (a) de la oficina que recibe y tramita.

El Expediente de grado o título será remitido a la División Académica por el Secretario de Facultad, e incluirá un acta de resumen, para su revisión y propuesta al Rector del otorgamiento del Grado o Título de Especialista, según sea el caso.

ARTÍCULO 56: La División Académica, a través de la Oficina de Títulos y Grados, estudiará el expediente a la luz de los planes de estudio y reglamentos vigentes, y si está conforme lo elevará a consideración del Rector para su resolución final, quien emitirá el Decreto otorgando el Grado o Título de Especialista.

Los certificados de Grados o Títulos de Especialistas serán otorgados por el Director de la División Académica, teniendo a la vista el Decreto del Rector a que se refiere el inciso precedente.

ARTÍCULO 57: La calificación de Grados o Títulos de Especialistas se expresará en los siguientes conceptos: Aprobado, Aprobado con distinción, Aprobado con distinción máxima. Los rangos de notas asociados a cada concepto serán establecidos por el reglamento de cada programa. En los certificados de grados o títulos deberá dejarse constancia de la nota y el concepto correspondiente. En los diplomas sólo figurarán los conceptos.

ARTICULO 58: La División Académica llevará un registro numerado de los Grados Académicos o Títulos de Especialistas, debiendo certificarse el número de registro correspondiente en el reverso del diploma y de los certificados.

ARTÍCULO 59: Al término de cada versión de un programa de **Diploma de Postítulo** se abrirá un expediente que contendrá una copia del plan de estudios y evaluaciones de los alumnos, visados por la Secretaría de Estudios de la Facultad, y los certificados de no deuda de cada alumno. El Decano emitirá la Resolución que certifica a los alumnos que hayan cumplido satisfactoriamente el plan de estudios.

ARTÍCULO 60: Cada Programa de Postgrado o Postítulo emitirá un diploma y un certificado de acuerdo a la normativa universitaria vigente, los que además deberán ser legalizados mediante el pago de los impuestos correspondientes, previo a su entrega a los alumnos.

ARTÍCULO 61: Las unidades académicas también podrán impartir programas de **Diplomados**, que corresponden a programas de **capacitación** en un área profesional o general, que no tienen como requisito de ingreso estar en posesión de un título profesional o grado académico, y que están dirigidos a personas que puedan demostrar antecedentes profesionales compatibles con las exigencias académicas del programa. Estos programas tendrán un **mínimo de 10 créditos SCT y serán certificados por el Decano correspondiente de manera semejante a lo señalado en el artículo 58.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 62: Cada una de las Facultades de la Universidad de Valparaíso tendrá un plazo de 60 días, a contar de la fecha de Toma de Razón de Contraloría Interna del presente Reglamento, para revisar y ajustar su propio Reglamento de Postgrado y Postítulo cuando ya lo posean, o para elaborar su propuesta, según sea el caso, y presentarla para la aprobación y promulgación del correspondiente Decreto por parte del Rector de la Universidad.

Artículo 63: Todas las actividades de postgrado y postítulo que se hayan iniciado con anterioridad a la total tramitación por la Contraloría Interna de la Universidad de Valparaíso del presente Reglamento, se regularán por la normativa vigente al momento de su inicio hasta el término del ciclo correspondiente. De igual modo, las iniciativas presentadas con posterioridad a dicha fecha y todas las nuevas versiones de Programas de Postgrado y Postítulo deberán ajustarse al presente cuerpo reglamentario.

Artículo 64: Cuando lo hubiere, los Reglamentos de Programas de Postgrado y Postítulo existentes a la fecha de Toma de Razón por la Contraloría Interna de la Universidad de Valparaíso del presente Reglamento, podrán mantener su vigencia, siempre y cuando no exista incompatibilidad y/o inconsistencia en ninguno de sus artículos, con el presente Reglamento General. De lo contrario, deberán realizarse las modificaciones correspondientes, con consideración del presente cuerpo normativo, previo al inicio de una nueva versión del Programa.